



**LINEAMIENTOS
PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DISTRITALES Y
MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL
CONCURRENTE 2023-2024**

LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024

Capítulo primero Disposiciones generales

Artículo 1

Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria en el estado de Jalisco y tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse quienes aspiren la designación de las consejerías distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Artículo 2

Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar a los perfiles idóneos para integrar los consejos distritales electorales y consejos municipales electorales, el procedimiento constará de las siguientes etapas:

- I. Convocatoria;
- II. Inscripción de personas candidatas;
- III. Conformación y envío de expedientes al Consejo General, o en su caso, a los consejos distritales;
- IV. Revisión de los expedientes por el Consejo General, o en su caso, por los consejos distritales;
- V. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- VI. Valoración curricular y entrevista; e
- VII. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Capítulo segundo

Inscripción de personas aspirantes

Artículo 3

La inscripción de personas aspirantes para allegarse propuestas para integrar los consejos distritales electorales y consejos municipales electorales, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024, se realizará en los plazos establecidos en la convocatoria.

Los formatos para el registro de personas aspirantes a integrar los consejos distritales electorales y consejos municipales electorales estarán disponibles en el portal oficial de internet de este Instituto www.iepcjalisco.org.mx, siendo los siguientes:

- I. Solicitud de registro como persona aspirante.
- II. Formato curricular.
- III. Resumen curricular.
- IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, en la que se manifieste no haber recibido condena por delito alguno o, en su caso, que solo fue condena por delito de carácter no intencional o imprudencial; no haber sido condenado por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género; no ser deudora o deudor alimentario declarada o declarado judicialmente morosa o moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los tres años anteriores a la fecha de la designación; no haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- V. Escrito de conformidad y autorización.
- VI. Escrito de auto adscripción.
- VII. Carta consentimiento expreso.
- VIII. Aviso de privacidad simplificado.

Artículo 4

Las personas aspirantes deberán presentar la solicitud de registro y los documentos solicitados a través del Sistema Estatal de Registro para Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales¹, para lo cual se dispondrá de un guía de registro, misma que será publicada en la página de internet de este Instituto.

Artículo 5

Una vez registradas, las personas aspirantes recibirán mediante el Sistema, un aviso informando que el Instituto Electoral ha recibido su documentación; misma que estará sujeta a validación por la Secretaría Ejecutiva.

La secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días hábiles para validar, si se cumple con los requisitos o si se generó algún requerimiento por alguna observación, mismo que será notificado única y exclusivamente mediante el Sistema, el cual emitirá un correo de aviso de notificación al correo electrónico registrado.

Artículo 6

En el periodo de validación, la documentación cargada en el Sistema será bloqueada, por lo que no se podrá modificar el archivo.

En caso de que algún documento cargado no cumpla con lo solicitado, la Secretaría Ejecutiva, a través del Sistema, emitirá un requerimiento con un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al momento de que le sea efectuada la notificación, de no cumplimentarse, se generará un segundo requerimiento con el mismo plazo, de no cumplirse en el tiempo y forma señalados, el o los documentos requeridos se tendrán por no presentados.

En este periodo se habilitará en el Sistema, el apartado de requerimiento, en el cual deberán cargarse el o los documentos solicitados.

Artículo 7

Quienes aspiren integrar los consejos distritales o los consejos municipales electorales, podrán acceder al Sistema a partir de la publicación de la convocatoria correspondiente.

¹ En adelante Sistema

En ningún caso se aceptará la entrega de solicitudes y documentación incompleta y fuera de los plazos y términos señalados en la convocatoria, así como tampoco se aceptará la entrega de documentos remitidos por algún otro medio que no sea el Sistema.

Artículo 8

Todas las notificaciones serán única y exclusivamente mediante el Sistema.

Artículo 9

Serán publicados en el portal oficial de internet del Instituto los nombres de todas las personas aspirantes que se inscribieron y la versión pública de sus currículums.

Capítulo tercero

Conformación y envío de expedientes

Artículo 10

Una vez concluida la etapa de inscripción, por cada solicitud de registro recibida se integrará un expediente electrónico de las personas aspirantes que cubrieron los requisitos y serán turnados al Consejo General y en su momento a los consejos distritales para el caso de la integración de los consejos municipales electorales.

Capítulo cuarto

Revisión de los expedientes

Artículo 11

Las consejerías electorales integrantes del Consejo General o en su caso los consejos distritales, revisarán los expedientes turnados por la Secretaría Ejecutiva a través del Sistema; la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría del Consejo Distrital, según corresponda, elaborará una lista con los nombres de las personas aspirantes que no cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria, con las observaciones correspondientes y deberá publicar en el portal oficial del Instituto los folios de aquellas personas que no cumplieron con los requisitos y no accedieron a la siguiente etapa.

Capítulo quinto

Elaboración y observación de las listas de propuestas

Artículo 12

Concluida la etapa de revisión, las consejerías electorales del Consejo General o en su caso los consejos distritales, determinarán la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos de la convocatoria y que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista.

Serán publicadas en el portal oficial de internet, las listas de las personas aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista.

Capítulo sexto

Valoración curricular y entrevista

Artículo 13

La valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa, a la que podrán acceder las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y anexaron la documentación comprobatoria establecida en la convocatoria.

La entrevista será de forma virtual a través de la aplicación Teams.

Artículo 14

La valoración curricular se realizará atendiendo la documentación comprobatoria que obre en el expediente electrónico de cada una de las personas aspirantes.

Artículo 15

La entrevista se realizará con la finalidad de identificar el perfil idóneo para la integración de los consejos distritales electorales o los consejos municipales electorales, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 22 de estos lineamientos.

Será publicada en el portal oficial de internet la modalidad de entrevista, la fecha, hora y el orden en que se realizará.

Artículo 16

Para la calificación de esta etapa se utilizará el formato denominado cédula de valoración curricular y de entrevista.

Artículo 17

Para el desarrollo de la entrevista se establecerán hasta tres grupos de trabajo, que se integrarán por lo menos con dos consejerías electorales. Sin embargo, si el día de la entrevista solo estuviera una consejería electoral presente, el desahogo de esta se llevará a cabo con su presencia.

La entrevista tendrá una duración máxima de veinte minutos por cada aspirante.

Artículo 18

Para acceder a la entrevista, la persona aspirante deberá ingresar cinco minutos antes de su cita al enlace que recibirá a través del Sistema, esta será desarrollada mediante el uso de la aplicación de videoconferencia denominada Teams.

Artículo 19

La persona que no se presente en el horario asignado para la entrevista, perderá el derecho a participar en dicha etapa y, consecuentemente, a su aspiración de ser designada para ocupar una consejería distrital electoral o una consejería municipal electoral, según corresponda.

Artículo 20

Una vez concluida la presente etapa, deberán publicarse en el portal oficial del Instituto, los folios de aquellas personas que no accedieron a la siguiente etapa.

Capítulo séptimo

Integración y aprobación de las propuestas definitivas

Artículo 21

Derivado de los resultados de las etapas previas, con la participación de las consejerías electorales del órgano superior de dirección, la consejera presidenta someterá a la

consideración de las personas integrantes del Consejo General, la propuesta de acuerdo de designación de las consejerías que habrán de integrar los veinte consejos distritales electorales, y los consejos municipales electorales de Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Zapopan para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

De igual manera, de los resultados de las etapas previas, con la participación de las consejerías electorales del Consejo Distrital que corresponda, la persona que lo presida someterá a la consideración de las personas integrantes del Consejo Distrital, la propuesta de acuerdo de designación de las consejerías que habrán de integrar los consejos municipales electorales restantes.

Para la designación de las consejerías que habrán de integrar los consejos distritales y municipales deberá observarse el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas establecidas en los presentes lineamientos de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, será un requisito residir en el domicilio del Consejo Distrital o Municipal al que se aspira integrar, dicho requisito no será exigible a los habitantes que residen en el Área Metropolitana de Guadalajara que abarca los municipios de El Salto, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Zapotlanejo²; el Área Metropolitana de Autlán que abarca los municipios de Autlán de Navarro, El Grullo y El Limón³ y; el Área Metropolitana del Sur que abarca los municipios de Gómez Farías, Zapotiltic y Zapotlán el Grande⁴.

En caso de no existir suficientes personas aspirantes que residan en el municipio del Consejo Municipal que corresponda, se podrán tomar en cuenta a aquellas personas aspirantes que residan en el distrito al que pertenece; en caso de que las personas aspirantes del distrito tampoco sean suficientes para integrar los consejos distritales

² <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/08-22-15-v.pdf>

³ <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-09-14-iii.pdf>

⁴ https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-09-14-iv_.pdf

electorales o consejos municipales electorales que correspondan, podrán ser tomados en cuenta las personas aspirantes de todo el estado.

Artículo 22

El acuerdo mediante el cual se proponga la designación de consejerías distritales y municipales electorales, deberá tomar en consideración los criterios orientadores siguientes:

- Paridad de género.
- Pluralidad cultural de la entidad.
- Participación comunitaria o ciudadana.
- Prestigio público y profesional.
- Compromiso democrático.
- Conocimiento de la materia electoral.
- Igualdad y no discriminación.

En la valoración de los criterios señalados con antelación, se entenderá lo siguiente:

- a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
- b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, la diversidad de formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en la pluralidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y

operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

- d) Se entenderá por prestigio público y profesional aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
- e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.
- g) Por lo que hace a la igualdad y no discriminación, en atención que artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; y de conformidad con una perspectiva de interculturalidad y de derechos humanos como política pública transversal que debe permear toda la actividad del estado, se deberá observar las acciones afirmativas implementadas para las personas jóvenes;

personas con discapacidad, personas de la población LGTBTIQ+ y personas indígenas, para lo cual se entenderá lo siguiente:

- Se entenderá por persona joven aquel ciudadano o ciudadana que al día de la elección cuente con una edad entre los dieciocho y los treinta y cinco años.
- Se entenderá por persona con discapacidad a todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental, o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a la cual, y a ciertas actitudes y estructura del entorno que le rodea, tiene dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente,⁵ que pudieran presentar uno o más de los siguientes supuestos:
 - Discapacidad auditiva: restricción en la función auditiva por alteraciones en oído externo, medio, interno o retrococleares, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación;
 - Discapacidad intelectual: impedimento permanente en las funciones mentales. Como consecuencia de una alteración prenatal, perinatal, posnatal o alguna alteración que limita a la persona a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;
 - Discapacidad neuromotora: Se denomina así a la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y al sistema músculo esquelético;
 - Discapacidad visual: agudeza visual corregida, en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20° (veinte grados);
 - Debilidad visual: a la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° (diez grados) pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas; y,
 - Discapacidad por trastorno mental: secuela del padecimiento prolongado con deficiencias en conductas de autocuidado y relaciones interpersonales, que afecta su desempeño en los ámbitos familiar, educativo y laboral.

⁵ Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998 para la atención integral a personas con discapacidad. Comisión Nacional de Derechos Humanos, consultable en: [NOM_173_SSA1_1998.pdf \(cndh.org.mx\)](#)

- Personas de la población LGTBTTIQ+: Personas que sienten atracción emocional, afectiva y/o sexual por personas de su mismo género o de más de un género. También, quienes se identifican, expresan o viven su identidad de acuerdo con un género distinto al asignado al nacer.
 - Se entiende por sexo las características físicas y biológicas que definen como hembra, macho e intersexual; y por género, el conjunto de expresiones, conductas o características que la sociedad y la cultura tradicionalmente identifican y atribuyen como exclusivas de un sexo, las cuales incluyen a las personas que se autodefinen como lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti, intersexuales, queer y no binarias.
- Se entenderá como persona indígena a la persona que pertenece y tiene un vínculo con la comunidad y/o alguno de los grupos étnicos y que conservan su propia identidad.

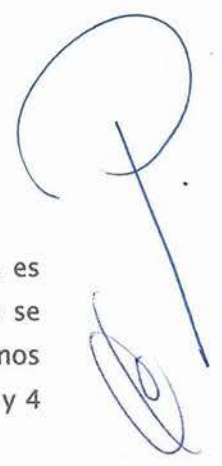
En la postulación de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminadas, aunque la persona pertenezca a diferentes grupos, es decir, exista interseccionalidad para efecto de las acciones afirmativas, se contabilizarán únicamente para un solo grupo. Asimismo, para la acreditación bastará que la persona presente un escrito bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste su adscripción como persona perteneciente a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en el formato que el Instituto pondrá a disposición para tal fin.

Artículo 23.

De la integración de Consejos Distritales

1. De la designación paritaria de los consejos distritales

- a) La integración de cada uno de los consejos distritales deberá ser paritaria, es decir, cada consejo distrital deberá estar integrado por la cantidad que más se acerque al 50% de personas de género femenino. De tal suerte que, algunos consejos distritales quedarán integrados por 3 personas de género masculino y 4



del femenino y otros por 3 personas de género femenino y 4 del masculino, pero en la sumatoria total de los 20 distritos debe haber paridad, es decir, 70 del género femenino y 70 del género masculino

c) De las veinte presidencias deberá designarse, por lo menos, la mitad para el género femenino.

2. De las acciones afirmativas.

a) Se deberá considerar, por lo menos, una persona joven en cada consejo distrital.

b) Se deberá considerar la designación, al menos, de tres personas en situación de discapacidad en algún distrito.

c) Se deberá considerar la designación, al menos, de una persona de la población LGTBTTIQ+ en la integración de 1 distrito

d) Se deberá considerar la designación, al menos de una persona indígena en la integración de los consejos distritales 1 y 18.

Artículo 24

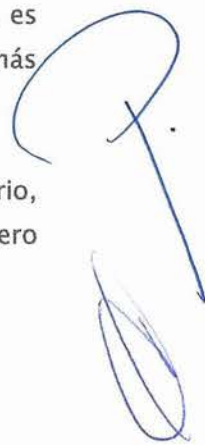
De la integración a Consejos municipales.

1. De la designación paritaria de los consejos municipales.

a) La integración de cada uno de los consejos municipales deberá ser paritaria, es decir, cada consejo municipal deberá estar integrado por la cantidad que más se acerque al 50% de personas de género femenino.

b) De las presidencias de los consejos municipales que comprenden su territorio, cada Consejo Distrital deberá designar, por lo menos, la mitad para el género femenino.

2. De las acciones afirmativas.



a) Se deberá considerar la designación de por lo menos una persona joven en cada consejo municipal.

b) Se deberá considerar la designación, por lo menos, de una persona en situación de discapacidad y 1 persona de la población LGBTTTIQ+ dentro de la integración de alguno de los consejos municipales que comprenden cada distrito electoral, es decir, cada Consejo Distrital designará, entre todas las consejerías municipales que comprenden su territorio, a unas personas de los referidos grupos en situación de vulnerabilidad.

c) Se deberá considerar la designación de una persona indígena en cada uno de los 5 municipios mayoritariamente indígenas.⁶

Artículo 25

De la integración de Consejos municipales que comprenden más de un distrito en su demarcación territorial.

1. De la designación paritaria de los consejos municipales

a) La integración de cada uno de los consejos municipales deberá ser paritaria, es decir, cada consejo municipal deberá estar integrado por la cantidad que más se acerque al 50% de personas del género femenino.

b) Las presidencias deberán componerse, por lo menos, la mitad por el género femenino.

2. De las acciones afirmativas.

a) Se deberá considerar la designación, por lo menos, de una persona joven en cada consejo municipal.

3. De la designación de personas en situación de discapacidad, personas indígenas y personas de la población LGBTTTIQ+.

⁶ Bolaños, Cuautitlán de García Barragán, Mezquitic, Tuxpan y Zapotitlán de Vadillo.

- a) Se deberá considerar la designación de por lo menos 1 persona en situación de discapacidad, 1 persona indígena y 1 persona de la población LGTTTIQ+ en alguno de los cinco consejos municipales que comprenden más de un distrito en su demarcación territorial.

Artículo 26

En el supuesto de que una vez agotadas las etapas de selección no se cuenten con perfiles de alguna acción afirmativa, el órgano superior de dirección o los Consejos Distritales resolverán con los perfiles con que se cuenten sin tener la obligación de observar las acciones afirmativas antes referidas.

Artículo 27

La designación de consejerías distritales y municipales electorales deberá ser aprobada por, al menos, el voto de cinco de las consejerías integrantes del Consejo General o Consejo Distrital, según corresponda.

Artículo 28

Las personas aspirantes designadas en las consejerías distritales o municipales electorales serán notificadas a través del Sistema, tal como se establece en el artículo 8 de los presentes lineamientos, debiendo presentar en su caso la documentación original en el plazo que se le indique en la notificación respectiva.

Para el caso de que no se presente la documentación original conforme a lo presentado mediante el Sistema y dentro del plazo otorgado para ello o sobrevenga el incumplimiento de alguno de los requisitos para ocupar una consejería distrital o municipal electoral, la designación quedará sin efecto, por lo que la consejería suplente tomará su lugar.

Artículo 29

De no ser aprobada la designación de alguna persona, la consejera o consejero presidente deberá presentar una nueva propuesta de entre aquellas personas aspirantes que hubieran aprobado la totalidad de las etapas del procedimiento.

Capítulo octavo

Disposiciones complementarias

Artículo 30

La designación de los consejos municipales electorales a que se refiere el artículo 22 será sometida a consideración de los miembros del Consejo Distrital Electoral que corresponda, observando en lo conducente el procedimiento establecido en los presentes lineamientos.

Artículo 31

A partir del cierre de la convocatoria para la integración de los consejos municipales electorales, la Secretaría Ejecutiva dará acceso al Sistema a los consejos distritales electorales a efecto de que el Consejo Distrital correspondiente, revise la documentación recibida de las personas aspirantes a las consejerías municipales electorales.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que transcurra el plazo para la revisión de expedientes, el Consejo Distrital Electoral que corresponda remitirá a la Secretaría Ejecutiva, una lista con los nombres completos y los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de la convocatoria, con la finalidad de que dicha información se publique en el portal oficial de internet.

Asimismo, el Consejo Distrital que corresponda remitirá, con la debida anticipación a la Secretaría Ejecutiva, la fecha, hora y orden en que se realizarán las entrevistas, para que dicha información pueda ser publicada en el portal oficial de internet.

Artículo 32

En el supuesto de que se pretenda presentar documentación ante un órgano desconcentrado, este deberá informar a la persona interesada que el registro es únicamente mediante el Sistema.

Artículo 33

Los formatos descritos en los artículos 3 y 16 se anexan a los presentes lineamientos como parte integral de los mismos.

Artículo 34

Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo General, conforme sus atribuciones.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

